



Huancayo, **02 ABR 2024**

VISTO:

El Exp. N°426686 (616935) de fecha 13/02/24, Don ORLANDO CABRERA BARBOZA Gerente General de la Empresa de Transportes 22 de MARZO S.A., solicita en Forma de Declaración Jurada Autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad Auto Colectivo; el Informe Técnico N°088-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 04/03/24; la Carta N°114-2024-MPH/GTT de fecha 04/03/24; el Exp. N°435832 (630380) de fecha 06/03/24; el Informe Técnico N°098-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 08/03/24; y el Informe N°096-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 01/04/24.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°528-MPH/CM aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH – TUPA, y sus modificatorias Decreto de Alcaldía N°011-2016-MPH/A, la Ordenanza Municipal N°567-MPH/CM, y la O.M. N°643-2020MPH/C, en su Procedimiento N°134, establece los requisitos para acceder a una Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en Áreas y Vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, así también, se aprobó la Ordenanza Municipal N°559-MPH/CM y su modificatoria la Ordenanza Municipal N°579-MPH/CM que “Declara Área y Vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, el Tambo y Chilca”, esto concordante con el artículo 55° del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público especial, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación.





Que, mediante el Exp. N°426686 (616935) de fecha 13/02/24, el administrado ORLANDO CABRERA BARBOZA en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes 22 de MARZO S.A., solicita Autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, en la modalidad Auto Colectivo; amparando su pretensión en el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), la O.M. N°454-MPH/CM, Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la MPH, Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, Reglamento del Servicio de Transporte Terrestre de la Provincia de Huancayo, y en el TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°528-MPH/CM y modificada por la O.M. N°643—MPH/CM. Para cuyos efectos, consigna la información y adjunta la documentación siguiente: copia de recibo de pago N°2197643 del 13/02/24, por el concepto de autorización urbano e interurbano; copia de DNI y Certificado de Vigencia de la representante legal; copia del Certificado Literal de Constitución de la Empresa con partida registral N°11005772; copia de Ficha RUC 20180456300; Contratos de Alquileres de Patio de Maniobras del paradero inicial ubicado en Gabriel García Márquez y Calle Los Suspiros, y paradero final en Llacza Arce entre Capitán Gutiérrez y Lira; Ficha técnica propuesta con inicio en AA.HH. Justicia Paz y Vida (Vía Evitamiento) – El Tambo, y final en la Cooperativa de Vivienda Santa Isabel – Huancayo; Plano de recorrido propuesto en A3; Padrón de 80 vehículos (F1B-340, BUU-643, BON-626, W2D-197, W1Y-048, D6H-119, H1K-291, C4H-019 CDX-118, A5A-150, ALN-666, D9D-129, N1Z-440, AKS-632, CDR-438, W5F-415, C9Z-345, ACP-262, C3A-636, W4N-026, F7S-336, BKZ-632, A2L-036, W5Q-875, ANK-478, M4D-439, W4X-334, W3P-137, A7W-698, W4M-317, B7B-392, W5F-623, P1B-690, W3E-518, W3H-329, B4D-579, W4K-340, C8N-186, C9M-495, B1M-653, D0O-231, BAU-535, D3G-404, W3W-578, ABJ-230, B5X-544, C9Z-268, A5Q-380, W3O-382, W3Z-630, C1K-270, F4D-249, ANR-086, C9U-190, A3F-374, W4D-447, AYB-080, B1E-160, B4J-024 D2W-186, AZU-548, W2W-640, T1X-141, C9P-083, A5P-127, AAC-461, A6L-278, F9N-499, W3D-519, W4F-622, W3B-051, F5D-028, W4J-162, W4H-313, BXC-200, TIT-264, BMX-378, D1A-624, C0P-031, y D4D-272); copias de las Tarjetas de Identificación Vehicular de las 80 unidades ofertadas; copias de las pólizas de seguro Afocat y/o SOAT vigentes de las unidades ofertadas, a excepción de las unidades D4D-272, BMX-378, TIT-264, AYB-080, W3O-382, C9Z-268, B4D-579, P1B-690, ANK-478, W4N-026, ALN-666, A5A-150 vencidos, y los vehículos N1Z-440 y C4H-019 no presenta; copias de los Carnets de Habilidad del Conductos (folios 300-242); Contratos Consensuales por Comisión de los 80 vehículos ofertados adjunto de las copias de DNIs de cada uno de los propietarios (folios 240-81); copias de los CITVs vigentes de las flotas ofertadas, a excepción de TIT-264, F9N-499, W3O-382, B5X-544, ABJ-230, W4K-340, W3H-329, B7B-392, W4M-317, ANK-478, A5A-150 vencidos, los vehículos BXC-200, W5F-623, W4X-334, CDR-438, W5F-415, CDX-118, BUU-643 no corresponde, y el vehículo W5Q-875 no presenta; DJ del gerente general y los socios accionistas de no estar condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario a la presentación de su solicitud; DJ de que su representada cumple con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización; DJ de que su representada no ha recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio a la presentación de su solicitud; y Documentos donde acredita contar con el personal administrativo de su representada.

Que, con el Informe Técnico N°088-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 04/03/24, la coordinación técnica de transporte realiza evaluación de acuerdo a sus atribuciones, llegando a la conclusión de no factible la pretensión de la Empresa de Transportes 22 de MARZO S.A., toda vez que, el peticionante no ha cumplido en presentar todos los requisitos exigibles en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, siendo los siguientes:

1. **Numeral 1.3** (no adjunta padrón de conductores, no cumple).
2. **Numeral 1.7** (las pólizas de seguro presentados de las unidades BON-626, CDR-438, PIB-690, W3E-518, B4D-579, C9M-495, AYB-080, TIT-264, BMX-378, D1A-624, C0P-031, D4D-272 se encuentran vencidos, y de las unidades C4H-019, M1Z-440 no presenta documentación alguna, no cumple).
3. **Numeral 1.8** (de los CITVs presentados de las unidades BON-626, A5A-150, C9Z-345, A2L-036, ANK-478, W4M-317, W3H-329, ABJ-230, B5X-544, W3O-382, C1K-270, F4D-249, F9N-499, TIT-264 tienen condición vencidas).
4. **Numeral 1.10** (no adjunta declaraciones juradas, no cumple).
5. **Numeral 1.12** (de los contratos de alquiler de los patios de maniobras presentados, no precisa la ubicación de estos mismos, ni la medida del área de cada espacio, no cumple).
6. **Numeral 1.13** (los 80 vehículos ofertados se encuentran registrado en otra ruta del mismo transportista solicitante E.T. 22 MARZO SA., no cumple).
7. **Numeral 1.14** (no acredita contar con el personal contratado y registrado en el MINTRA conforme a las normas laborales vigentes, no cumple).
8. Asimismo, señala en cuanto al recorrido propuesto verifica que está incluyendo vías saturadas declaradas por la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM, **COMO SON: ÍTEM 32 JR. LIMA (TRAMO AV. HUANCAYELICA HASTA JR. AMAZONAS), ÍTEM 33 JR. ANCASH (TRAMO JR. TARAPACÁ HASTA JR. AYACUCHO), e ÍTEM 14 AV. GIRÁLDEZ (TRAMO CALLE REAL HASTA JR. HUANCAS),** resultando no factible.

Que, mediante la Carta N°114-2024-MPH/GTT de fecha 04/03/24, las observaciones advertidas fueron puestas de conocimiento del administrado, y con el Exp. N°435832 (630380) de fecha 06/03/24, el administrado presenta levantamiento de observaciones, bajo los argumentos y documentos adjuntos:

1. **Numeral 1.3** (indica que presenta relación de conductores documentado, folios 48-47).
2. **Numeral 1.4** (señala que adjunta la documentación por el cual se demuestra que su representada cumple con dicho requisito, folios 46).
3. **Numeral 1.7** (indica que adjunta las pólizas de seguro observados, folios 21-05).
4. **Numeral 1.8** (indica que adjunta los CITVs observados, folios 34-22).
5. **Numeral 1.10** (indica que adjunta DJ observados, folios 45-35).
6. **Numeral 1.12** (respecto a la observación a los contratos de alquiler de patios de maniobras, señala que el TUPA vigente no exige que las mismas deben contar con determinar proporcionalidad o dimensiones para su uso, de esta forma dichas observaciones resulta arbitraria, abusiva e ilegal).
7. **Numeral 1.13** (indica respecto a las tarjetas de propiedad a nombre del solicitante, se debe tener presente que se ha alcanzado los respectivos contratos consensuales por comisión, señalando que supera lo exigido en el TUPA vigente).
8. **Numeral 1.14** (respecto al personal de servicio registrado y supervisado por el MINTRA, indica que adjunta la documentación pertinente, folios 04-01).





9. **Respecto a las vías saturadas señala,** la GTT conoce que dicha exigencia resulta inaplicable, toda vez que las mismas ordenanzas han sido publicada parcialmente por no haberse actuado los estudios técnicos formulados por especialistas en la materia para su debida motivación y publicación íntegra, por lo que dicha normativa no resulta exigible a su representada.

Que, con el Informe Técnico N°098-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 08/03/24, el coordinador técnico emite pronunciamiento concluyendo en ratificar la NO FACTIBILIDAD de la pretensión, al no haberse cumplido en levantar la totalidad de observaciones advertidas, y es como sigue:

1. **Numeral 1.12,** el administrado no levanta observación respecto los patios de maniobras, la propuesta vehicular del administrado es de 80 unidades, en donde en operación la flota reten del 10% al 15% de su flota total debería encontrarse dentro de su patio de maniobras, sin obstaculizar las vías, lo que sería de 8 a 12 vehículos dentro de este estacionamiento. En ese sentido, las dimensiones de los patios es necesario precisarlas. **NO SUBSANA.**
2. **Numeral 1.13,** el administrado no levanta observación respecto a lo señalado que los vehículos ofertados están registrados en otra autorización del mismo transportista solicitante. **NO SUBSANA.**
3. **Numeral 1.14,** el administrado persiste en no acreditar contra con el personal registrado y supervisado en el MINTRA conforme a las normas laborales vigentes. **NO SUBSANA.**
4. Asimismo, respecto la observación de las vías declaradas saturadas, el peticionante persiste en proponer su itinerario por vías saturadas declaradas por las O.M. N°559 y 579-MPH/CM de los ÍTEM 32 JR. LÍMA (TRAMO AV. HUANCVELICA HASTA JR. AMAZONAS), ÍTEM 33 JR. ANCASH (TRAMO JR. TARAPACÁ HASTA JR. AYACUCHO), e ÍTEM 14 AV. GIRÁLDEZ (TRAMO CALLE REAL HASTA JR. HUANCAS).

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el presente caso, de todo lo vertido precedentemente mediante el Informe N°096-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 01/04/24, señala visto los expedientes de la solicitud y subsanación de Autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, en la modalidad Auto Colectivo, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, el TUO de la Ley N°27444, la O.M N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M N°579-MPH/CM; donde pese al haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas y legales de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, de conformidad al Informe Técnico N°098-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 08/03/24. Siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, corroborándose que efectivamente el peticionante no ha cumplido con acumular todos los requisitos contemplados en el TUPA vigente, así como, no cumple las **CONDICIONES TÉCNICAS** detallados precedentemente en la evaluación del área técnica; imposibilitando así la procedencia de la pretensión, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° “Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe “De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada”, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, “El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”, y numeral 16.2 “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada”, y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud en Forma de Declaración Jurada Autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas, en la modalidad Auto Colectivo, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por el administrado ORLANDO CABRERA BARBOZA en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes 22 de MARZO S.A., por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente, y por contravenir la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°579-MPH/CM.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Ing. Raul Arquimedes Claros Barrionuevo
GERENTE